



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2021-00559-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA

DEMANDADO: CARLOS ALFONSO CONTRERAS MENDOZA y JOSE GREGORIO GOMEZ QUEVEDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que resulta procedente dejar sin efecto auto calendaro dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de marras, se tiene que mediante auto calendaro dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), el Despacho resolvió:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA contra los señores CARLOS ALFONSO CONTRERAS MENDOZA y JOSE GREGORIO GOMEZ QUEVEDO, por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO (\$30.671.604), por concepto capital de la obligación e intereses moratorios mensual desde el momento en que se constituyó en mora hasta el pago total de la obligación y el pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Decrétese

- 1. Embargo y secuestro de los dineros que bajo cualquier concepto, cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otra denominación que posean los demandados CARLOS ALFONSO CONTRERAS MENDOZA, con CC 1.048.280.390 y JOSE GREGORIO GOMEZ QUEVEDO, con CC 72.209.274, en los siguientes bancos de esta ciudad: BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA.*

Limítese la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000). Líbrese los oficios de rigor.

CUARTO: Téngase como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES SA, al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con CC No. 72.225.890 y T.P. No. 101.835 del Consejo Superior de la Judicatura."

No obstante lo anterior, y revisado detenidamente el expediente, se avizora que el cuerpo de la demanda se encuentra incompleto, faltando el ítem de notificaciones y la firma del apoderado judicial, Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, quien presentó la demanda incompleta, observándose que de acuerdo a la foliatura queda pendiente la hoja No. 3, lo cual evidencia una falencia en los requisitos formales de la demanda de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, a no aportarse la información de notificación de las partes.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2021-00559-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA

DEMANDADO: CARLOS ALFONSO CONTRERAS MENDOZA y JOSE GREGORIO GOMEZ QUEVEDO

Así las cosas, se tiene que, por error involuntario, este Despacho no tomó en cuenta dicha falencia de los requisitos formales de la demanda, disponiendo erróneamente la orden de librar mandamiento de pago contra los señores CARLOS ALFONSO CONTRERAS MENDOZA y JOSE GREGORIO GOMEZ QUEVEDO, sin la información del lugar para su notificación y garantizar en debida forma el derecho de defensa, ante lo cual, resulta imperativo aplicar los preceptos del artículo 132 del Código General del Proceso, el cual estipula:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación." (Cursiva fuera de texto original)

De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas líneas jurisprudencias, los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido y a su vez, la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para seguir cometiendo yerros provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso. Con respecto a las providencias ilegales, ha manifestado la C.S. de J., en sentencia de Noviembre 17 de 1.934:

"Las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento. Pero cuando se trata de providencia ilegal aún en el caso de que quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrán como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales. Pronunciamiento que se ha mantenido en la jurisprudencia Nacional en el sentido que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento". (Cursiva fuera de texto original)

Así mismo, "...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.¹ Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales². Por tanto, la aplicación de esa figura

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

² T-519 de 2005



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2021-00559-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA

DEMANDADO: CARLOS ALFONSO CONTRERAS MENDOZA y JOSE GREGORIO GOMEZ QUEVEDO

supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo¹¹. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

En consecuencia, este Despacho ordena declarar la ilegalidad del auto calendado dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) al no encontrarse satisfecho los requisitos formales establecidos en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, por presentarse la demanda sin la información de las notificaciones de las partes, debiéndose proceder a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. DECLARAR la ilegalidad del auto calendado dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por CENTRAL DE INVERSIONES SA contra los señores CARLOS ALFONSO CONTRERAS MENDOZA y JOSE GREGORIO GOMEZ QUEVEDO, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, manténganse en la secretaría la presente demanda por el término de cinco (05) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.

3. Téngase como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES SA, al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con CC No. 72.225.890 y T.P. No. 101.835 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 49 de fecha 28 de julio de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario